



LINARES, Agosto 23 de 2023.-

DECRETO EXENTO N° 4869 /

VISTOS Y CONSIDERANDOS

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 3°, letras c) y f), 4° letra b) y l), 5°, 10°, 12°, 25°, 65° letra k) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y en el artículo 4° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ; el Decreto N° 82, 2011, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales; el Decreto Ley 3.485, de 1980, que aprobara la Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, adoptada en la Conferencia Internacional sobre la Conservación de Zonas Húmedas y Aves Acuáticas, celebrada en Ramsar, Irán, el 2 de Febrero de 1971;

Que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

Que la aplicación de la garantía antes señalada, se traduce en hacer prácticos los principios del desarrollo sustentable, entendido tal como lo hace el artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

Que la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

Que los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

Que la Ley 20.417, al modificar la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar una ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local;

Que, en términos generales, los humedales son ecosistemas de gran importancia por los procesos hidrológicos y ecológicos que en ellos ocurren, tales como la recarga de acuíferos, la mitigación de inundaciones, la filtración de contaminantes y de la erosión costera; así como por la diversidad biológica que sustentan, constituyendo en muchos casos hábitats críticos para especies seriamente amenazadas.

Que, a mayor abundamiento, los humedales son unidades ecológicas sumamente frágiles, que llevan a cabo una gran cantidad de procesos naturales de importancia para la humanidad y para el

propio sistema ecológico, y constituyen un importante sitio de alimentación, refugio y reproducción para una gran variedad de especies silvestres, por lo que reviste especial relevancia su protección y conservación;

Que, constituyendo los cuerpos y cursos de aguas continentales y demás humedales de la comuna un recurso valioso para la valoración del paisaje y el consiguiente desarrollo de actividades como el turismo y la recreación, pero también por los servicios ecosistémicos que ellos prestan para el bienestar de la población, su protección se considera fundamental para el desarrollo sustentable y el fomento de la calidad de vida de las personas que habitan en la comuna. Por ello, el Concejo Municipal ha considerado necesario establecer una ordenanza ambiental específica que regule el adecuado uso, aprovechamiento y resguardo de ellos; y, finalmente,

El acuerdo del Concejo de la Comuna adoptado en Sesión Ordinaria N° 78 de fecha 22 de agosto de 2023;

Las facultades que me otorga la Ley N°18.695 y sus modificaciones.

DECRETO

APRUÉBASE la siguiente ordenanza Municipal sobre Protección de Humedales, en la comuna de Linares, que a continuación se transcribe:

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE HUMEDALES:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ordenanza tiene por objeto regular la protección, conservación y preservación de los humedales y demás cuerpos y cursos de agua superficiales continentales ubicados dentro de los límites urbanos de la comuna. Además, busca:

- a. Contribuir a la aplicación de la normativa ambiental vigente, al uso racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
- b. Promover el desarrollo humano sostenible, equitativo y participativo en la
- c. comuna, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, en el cuidado, la conservación y preservación de los humedales;
- d. Establecer los conceptos y las actividades fundamentales para un correcto desarrollo de la gestión ambiental local con la participación los sectores públicos, privados y comunidad en general.

Artículo 2. La presente Ordenanza se aplicará con sujeción a lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus normas reglamentarias, la Ley N°21.202 que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los Humedales Urbanos y su reglamento correspondiente, como asimismo a la legislación vigente en materia de recursos hídricos.

Artículo 3. La presente ordenanza ambiental está inspirada en los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a. Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- b. Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- c. Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- d. Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversabilidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.
- e. Principio de Educación Ambiental: En el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, se promoverá un proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para el conocimiento, conservación y protección de los humedales y demás cuerpos y cursos de aguas superficiales ubicados dentro de los límites de la comuna.
- f. Principio de prevención: Todas las acciones y medidas destinadas al cumplimiento del objetivo de esta Ordenanza, deben propender a evitar efectos negativos e impactos sobre los humedales y demás cuerpos y cursos de agua superficiales ubicados dentro de los límites de la comuna.
- g. Principio precautorio: La falta de certeza científica no deberá excluir la adopción de medidas eficaces tendientes a evitar la degradación y protección de los humedales y demás cuerpos y cursos de agua superficiales ubicados dentro de los límites de la comuna, en el cumplimiento del objeto de esta Ordenanza.

Artículo 4. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

Ave playera migratoria: aquella especie migratoria integrada por el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional.¹

Biodiversidad: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

Comunidad Local: todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.

Comité Ambiental Comunal (CAC): es un órgano participativo esencial para la gestión ambiental local, cuyos principios fundamentales deberán ser la participación, la responsabilidad, la prevención y el seguimiento.

Cubeta o álveo: zona topográficamente deprimida y constituida por materiales impermeables (o con un nivel de saturación hídrica elevado que inhiba los procesos de infiltración) en donde se recoge el agua que configura el humedal.

Desarrollo Sostenible: satisfacer las necesidades de generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de generaciones futuras, mediante el uso racional de los recursos, el mantenimiento de las características ecológicas y la promoción del desarrollo social y económico

Especie exótica: especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte (gametos, semillas o huevos) de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.

Especie exótica invasora: aquella cuyo establecimiento y expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.

Ecosistema: sistema biológico constitucional por organismos vivos, comunidad y entorno físico que lo rodea, entendiéndolo como un sistema integral compuesto no tan solo por sus partes sino que también por las interrelaciones entre ellas.

Especies Endémica: taxón con distribución limitada en un ámbito geográfico menor a un continente, y que no se encuentra de forma natural en ninguna otra parte del mundo.

Especies Nativas: especie indígena o autóctona que pertenece a una región o ecosistema determinado, su presencia es resultado de fenómenos naturales sin intervención humana.

Humedal: toda extensión de estuarios, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, sea que dicha extensión se encuentre en zona urbana o rural; y, en general, todos aquellos sistemas acuáticos continentales integrados a la cuenca hidrográfica. Desde el punto de vista de su administración y manejo, pueden incorporarse a un humedal sus zonas ribereñas adyacentes.

Ordenamiento Territorial: Política pública orientada al desarrollo integral y planificado del territorio, con objetivos que pongan en valor el patrimonio natural y cultural, y la mejora de la calidad de vida de la población.

Plan de Gestión para humedal: instrumento destinado a implementar proyectos, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales para la protección del humedal.

Servicios Ecosistémicos: beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas. Incluye servicios de aprovisionamiento (alimento, agua), servicios reguladores (regulación de inundaciones, sequías, degradación de suelos, y enfermedades), servicios de apoyo (mantener el ciclo de nutrientes), servicios culturales, recreativos, espirituales, religiosos y otros no materiales.

Superficie encharcada: área cubierta por agua de escasa profundidad, que se encuentra en los bordes del espejo de agua del humedal.

Terreno de Playa: faja de terreno de propiedad del fisco de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos.

Viaria: las infraestructuras viarias son aquellas relativas a los caminos y carreteras.

Zona de amortiguación: porción de agua o tierra que actúa como zona buffer, para limitar o mitigar posibles impactos negativos de otras actividades no vinculadas con el área de protección que tiene por objeto preservar el ecosistema, hábitat y especies dentro de un límite. En ella, puede considerarse una zona fuera del área núcleo de protección o fuera de los límites del área total de preservación o conservación.

Artículo 5. La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella.

Artículo 6. Todo instrumento de planificación territorial deberá incluir los humedales urbanos existentes en cada escala territorial en calidad de área de protección de valor natural, para efectos de establecer las condiciones bajo las que deberán otorgarse los permisos de urbanizaciones o construcciones que se desarrollen en ellos.

Artículo 7. El comité ambiental comunal, dentro de una de sus aristas de acción será la instancia de participación concreta para efectuar una labor educativa, sensibilización ambiental, recoger opiniones deliberar y planificar acciones respecto de la protección del humedal urbano.

DE LOS COMITÉS DE PROTECCIÓN DE HUMEDALES

Artículo 8. Para la consecución de los objetivos de la presente Ordenanza, podrán crearse uno a más comités de protección de los humedales de la comuna. Éstos serán una instancia esencialmente participativa para la comunidad.

Artículo 9. Los comités a que refiere el artículo anterior se constituirán mediante decreto alcaldicio, que determinará su estructura, organización, composición y funciones, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Dichos comités deberán contar con, a lo menos un presidente, un vicepresidente, un secretario, un coordinador presupuestario y un director. Además, en su composición, deberán considerar a representantes de la comunidad local, y de manera especial a los vecinos del área de interés de protección. La Unidad de Medio Ambiente, Aseo y Ornato velará por el adecuado funcionamiento del o los Comités.

Artículo 10: Serán funciones esenciales del Comité:

- a) Promover activamente acciones de protección del humedal de que se trate.
- b) Apoyar la fiscalización del cumplimiento de la ordenanza ambiental y la difusión de la misma;
- c) Presentar el Plan de Gestión de Protección Ambiental del Humedal de que se trate, el cual será incorporado al Plan de Desarrollo Comunal.
- d) Participar en la implementación del Plan de Gestión de Protección Ambiental del Humedal de que se trate.
- e) Desarrollar acciones de educación para la conservación del área.
- f) Capacitar a representantes de la comunidad en actividades de recreación u otras posibles de realizar, propias del área en cuestión,
- g) Proponer alianzas con otros municipios y/o comités para desarrollar e implementar iniciativas comunes.
- h) Presentar proyectos a fondos concursables u otras formas de financiamiento para desarrollar actividades relacionadas a la conservación o preservación de los humedales.
- i) En general, desarrollar labores de asesoría a la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato y al Alcalde en las materias que corresponda.

Artículo 11. El Comité dará cuenta pública anual a la comunidad local sobre sus acciones.

DE LAS ACTIVIDADES EN LOS HUMEDALES.

Artículo 12. Son usos o actuaciones permitidas en los humedales, las siguientes:

1. En general las actividades o los usos orientados a la conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los suelos, del paisaje y de la calidad de las aguas.
2. Las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, sin perjuicio de los fines de conservación y mejora del espacio natural y de la salvaguarda de los derechos de la titularidad de los espacios.
3. Las actuaciones para el seguimiento y control del estado y evolución del ecosistema mediante los estudios pertinentes.

Artículo 13: Quedan prohibidas las siguientes actividades, en cuanto sean incompatibles con la protección del o los humedales o supongan un peligro para el humedal o cualquiera de sus elementos o valores.

1. Las actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación, inundación o la alteración hidrológica del humedal y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal.
2. La modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos, fuera de los casos previstos en los instrumentos de planificación hidrológica aprobados.
3. Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas del humedal, el relleno del humedal con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración topográfica de su zona periférica de protección.
4. Los vertidos sólidos y líquidos de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal.
5. La eliminación o deterioro de la vegetación presente en el espacio formado por el espejo de agua o superficie encharcada en su máximo nivel habitual, incluido el cinturón de vegetación asociada a aquélla.
6. La introducción de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas, no autóctonas o extrañas al ecosistema del humedal.
7. La captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos debidamente autorizadas.
8. La utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas en el humedal que le puedan afectar.
9. Las quemas no autorizadas de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación que resulten incompatibles con la conservación del humedal.
10. Las nuevas infraestructuras que no estén relacionadas con la conservación del humedal, en particular las viarias, energéticas y de telefonía.
11. La emisión de ruidos que perturben o incidan negativamente sobre la fauna.
12. La publicidad exterior o cualquier otra alteración del paisaje, y la colocación de carteles publicitarios, salvo los precisos para las señalizaciones de información o interpretación del humedal.
13. La introducción de embarcaciones, salvo para los trabajos de gestión o investigación que sean autorizados por el municipio.
14. El ejercicio de deportes náuticos de cualquier tipo.

No obstante, cuando sea necesario realizar alguna de las actividades descritas, éstas podrán ser autorizadas por el municipio, quien determinará la posibilidad de efectuarlas y fijará las condiciones, épocas, lugar y modo de realizarlas.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo, harán al autor del mismo responsable de todos los costos asociados a las tareas de limpieza, reparación o restauración.

DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 14. La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, corresponderá principalmente al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato, a la Dirección de Obras y/o a otros funcionarios municipales, designados en decreto Alcaldicio.

Cualquiera de las autoridades o funcionarios enumerados precedentemente, así como cualquier persona, podrá denunciar aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza. Dicha denuncia se interpondrá ante el Juzgado de Policía Local competente.

Artículo 15. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para una mejor observancia de la presente Ordenanza, los municipios podrán capacitar monitores ambientales ad-honorem, para que coadyuven en la observancia de la presente ordenanza.

Artículo 16. Los monitores ambientales, en el contexto de la presente Ordenanza, podrán:

- a) Apoyar al municipio en el cumplimiento de las normas de la presente ordenanza;
- b) Colaborar en la difusión de las disposiciones de la presente ordenanza;
- c) Denunciar ante la autoridad ambiental municipal las infracciones y delitos que constaten;
- d) Realizar sus actividades en coordinación con los funcionarios públicos encargados de las labores de fiscalización;
- e) Cumplir las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones imparta el municipio a través del manual de procedimientos para monitores ambientales; y
- f) Presentar a la Unidad Ambiental, un informe anual de sus actividades.

Artículo 17. Las infracciones a las normas de esta Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de 5 U.T.M. de conformidad al Artículo 12º de la Ley Nº 18.695.

Todo ello, sin perjuicio de las competencias o facultades que en esta materia tengan los Tribunales Ambientales y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Según el Artículo 14 de la presente ordenanza, se presenta tabla resumen de las faltas a la misma, lo que recae en una sanción por cada una de las infracciones cometidas, tal como se expresa a continuación.

INFRACCION	MULTA
Actividades humanas de alteración hidrológica del humedal.	5 UTM
Alteración del régimen hidrogeológico, de cursos de agua y/o de composición de las aguas.	5 UTM
Modificaciones de características morfológicas o topográficas,	5 UTM

relleno del humedal o extracción de materiales.	
Vertido sólido y/o líquido de cualquier naturaleza que afecte de forma negativa la calidad de las aguas.	5 UTM
Eliminación o deterioro de vegetación en el espejo de Agua o en la superficie encharcada, incluido el cinturón de vegetación asociada.	5 UTM
Introducción de especies de flora y fauna, terrestre o acuáticas, no autóctonas o extrañas al ecosistema del humedal.	5 UTM
Captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y/o nidos, así como la recolección de plantas.	5 UTM
Utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas en el humedal.	5 UTM
Quemas no autorizadas de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación.	5 UTM
Emisión de ruidos que perturben la fauna.	5 UTM
Publicidad exterior o cualquier otra alteración del paisaje, y la colocación de carteles publicitarios	5 UTM

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde el momento de su publicación en la página web del municipio

Artículo 20. La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

Anótese, comuníquese, notifíquese y archívese.



PABLO AGUAYO RIOSECO
SECRETARIO MUNICIPAL



MARIO MEZA VÁSQUEZ
ALCALDE DE LINARES

Distribución:

- 1.- Todas las Unidades y Depto. Municipales
- 2.- Unidad de Control
- 3.- Asesoría Jurídica
- 4.- Transparencia
- 5.- Archivo Oficina de Partes

MMV/PAR/CYG/lca.